

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HÉCTOR GUTIÉRREZ  
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00561-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.  
**SEGUNDO. ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor HÉCTOR GUTIÉRREZ.  
**TERCERO. DECLARAR** probadas las excepciones de "Inexistencia del derecho reclamado" y "Cobro de lo no debido", propuestas por la demandada, sin que sea necesario pronunciarse respecto de las restantes.  
**CUARTO. CONDENAR** al demandante al pago de las costas de primera y segunda instancia a favor de la demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social.  
**QUINTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de junio de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 077**

**Radicación: 41001-31-05-002-2018-00561-01**

Neiva, Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, de la sentencia proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor HÉCTOR GUTIÉRREZ en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo

049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 31 de diciembre de 2014, cuando adquirió el estatus de pensionado por edad y por la densidad de semanas cotizadas y/o conforme a la Ley 71 de 1988.

2. Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Se condene a la accionada que las cantidades reconocidas sean debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
4. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació el quince (15) de enero de 1953, contando con 65 años de edad a la fecha de presentación de la demanda.
2. Afirmó que al entrar en vigencia el sistema general de pensiones (1 de abril de 1994), tenía 41 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Arguyó que durante toda su vida laboral realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al sector oficial y al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, acumulando un total de 1.206,79 semanas.

4. Refirió que el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES No acumula los tiempos donde existe omisión o deuda patronal en la historia laboral, cuya sumatoria equivale a 116,97 semanas.
5. Señaló que el INDER HUILA certificó que se desempeñó en el cargo de Celador para la Junta de Deportes del Huila, desde el 01 de enero de 1978 hasta el 15 de octubre de 1980.
6. Dijo que según historia laboral expedida por COLPENSIONES, presenta inconsistencias en sus cotizaciones en los períodos de 1997-06 hasta 1997-10 con el empleador CONDOMINIO SAN NICOLAS; 2002-02 hasta 2002-11 con el empleador VALLAS TORO Y/O YANURY SANDOVAL y en los períodos de 2003-12 hasta 2004-04 y 2004-08 hasta 2005-06 con el empleador SANDOVAL Y C.I.A., por lo que el 30 de octubre de 2014 radicó de manera formal, y bajo los lineamientos de dicha administradora, solicitud de corrección de historia laboral, bajo el número 2014\_9159181, detallando en los formatos dispuestos los datos de los empleadores y las fechas en que laboró para ellos, y respecto de la que COLPENSIONES generó respuesta en donde informaba que la mentada solicitud tendría respuesta *“dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación”*.
7. Que la demandada dio respuesta a la petición elevada por el actor, aduciendo entre otros, que en los ciclos requeridos no se encontraron cotizaciones a su nombre con los diferentes aportantes, por lo que no se reflejan en el reporte de la historia laboral, y que en consecuencia, habían iniciado la gestión de cobro pertinente ante dichos empleadores, dado que eran ellos mismos quienes debían subsanar la inconsistencia.
8. Adujo que el día 22 de diciembre de 2016 solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que realizara el cobro persuasivo/coactivo a los empleadores CONDOMINIO SAN NICOLAS, VALLAS TORO Y/O YANURY SANDOVAL, SANDOVAL Y CIA S. EN C. para las cuales laboró, por los aportes dejados de realizar al sistema de seguridad social

en pensiones, a su favor, por el período comprendido entre el 07 de mayo de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1997, del 01 de enero de 2002 al 15 de febrero de 2003 y por el término comprendido entre el 01 de abril de 2003 hasta el 31 de julio de 2004, bajo el radicado No. 2016\_14753802.

9. Esbozó que mediante oficio BZ2016\_14756161-3361952 del 21 de febrero de 2017, COLPENSIONES dio respuesta a la citada misiva, afirmando que una vez analizada la información contenida en sus bases de datos, no se encontró el registro de afiliación ni pago por los períodos aludidos.
10. Indicó que el día 30 de agosto de 2017, con radicado No. 2017-9114460, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes en la Ley 71 de 1988; y con oficio No. BZ2017\_9114460-2315996 del 30 de agosto de 2017, COLPENSIONES le comunicó que estaría dando traslado al área competente para que realice las validaciones correspondientes a los formatos CLEBP 1,2 y 3B.
11. Que la demandada le comunicó mediante oficio BZ2017\_9114460-2320757 que para poder continuar con el trámite pretendido hay que resolver las inconsistencias presentadas con el formato 1, por lo que el día 24 de noviembre de 2017 allegó la documentación requerida y solicitó el reconocimiento pensional pretendido, bajo el radicado No. 2017-12501361.
12. Precisó que en oficio BZ2017\_12501361-3159165 del 27 de noviembre de 2017 COLPENSIONES le informó que para continuar con el trámite, era necesario complementar la información respecto de los formatos 2 de Certificación de Salario Base, fecha hasta donde laboró y que una vez se corrijan las inconsistencias, podrá reiniciar el trámite pretendido.
13. Que solicitó nuevamente los formatos 1, 2 y 3B a INDER HUILA, quien aportó la información, faltando la fecha de la casilla 19.

#### IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia del derecho reclamado*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*”, “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”, “*No hay lugar a indexación*” “*Prescripción*”, y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

#### V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar infundadas las excepciones de la parte demandada, salvo la de no hay lugar a indexación, que si resultó fundada (Sic).
2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, en trece (13) mesadas, desde el 31 de diciembre de 2014, en valor equivalente a 1SMLMV para cada año.
3. Condenar a COLPENSIONES a pagarle al demandante, la suma de \$42.415.122,67 por concepto de retroactivo, desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 20 de junio de 2019, fecha de la sentencia, menos el descuento del 12% para la ADRES conforme con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.
4. Condenar a la demandada a pagarle al demandante los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 30 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

5. Condenar a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso en favor del accionante.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandada, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que la Ley 100 de 1993 creo un régimen de transición para proteger a las persona que no hubieren consolidado el derecho de la pensión durante la vigencia de la norma anterior, y realizado el estudio de la prueba documental se estableció, que efectivamente el demandante no acreditó los requisitos para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, además, la entidad demandada echó de menos que para el período laborado con el INDER HUILA no se encontró afiliación pensional.
2. Preciso que la pensión se reconoce con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, pero se condena al pago de intereses moratorios bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993, por lo que no habría lugar a ello pues se reconoció el derecho reclamado con una norma diferente.

## **VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes manifestaron:

## **DEMANDANTE**

Que se debe confirmar la providencia objeto de alzada y consulta, esgrimiendo idénticos argumentos fácticos a los señalados en el libelo genitor del proceso.

## **DEMANDADA:**

Esbozó que, respecto del tiempo que el demandante laboró con la empresa INDER HUILA desde el 01 de enero de 1978 hasta el 15 de octubre de 1980, una vez revisados los aplicativos de COLPENSIONES no se encontró registro de afiliación al ISS hoy COLPENSIONES y tampoco se allegó documentación en la que se compruebe la vinculación laboral, por lo que no es posible tener en cuenta dicho período como cálculo actuarial por omisión del empleador, toda vez que el mismo se realiza por solicitud del empleador o por orden judicial en los casos en que se omitió la afiliación (o no reportó novedad de vínculo laboral) de su trabajador al Sistema General de Pensiones.

Afirmó que el estudio pensional se efectuó teniendo en cuenta las semanas de cotización que se encuentran debidamente registradas en la historia laboral del demandante, las cuales corresponden a un total de 999 semanas, más las 95 semanas que se consideran en mora patronal, lo cual arrojó un total de 1.094 semanas, insuficientes para adquirir el estatus de pensionado a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y, una vez verificado el expediente administrativo del señor HÉCTOR GUTIÉRREZ se evidenció que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994, contaba con 41 años, puesto que nació el 15 de enero de 1953, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición por edad.

Indicó que, tomando en consideración que el demandante no alcanzó a cumplir con el requisito de semanas al 31 de julio de 2010 (pues a esa fecha sólo contaba con 373.43 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores

al cumplimiento de la edad y 665.43 semanas sufragadas en cualquier tiempo), es necesario analizar el cumplimiento del requisito exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005, evidenciándose que a la entrada en vigencia de la precitada norma, es decir, el 25 de julio de 2005, sólo acredita 631,14 semanas de cotización, por lo tanto, es preciso indicar que no es beneficiario del régimen de transición, por lo que no es procedente el reconocimiento conforme a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad y tampoco bajo los preceptos establecidos por la Ley 71 de 1988.

### **VIII. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; por ser beneficiario del régimen de transición, tal y como lo declaró el Juez A quo y/o de la Ley 71 de 1988.

De entrada, y previo a la resolución del problema jurídico planteado, precisa la Sala que dado que el actor esboza en el líbello introductor del proceso:

- La ausencia de inclusión por parte de la demandada de cotizaciones por unos ciclos cancelados por su empleador CONDOMINIO SAN NICOLAS en los períodos de 1997-06 hasta 1997-10; 2002-02 hasta 2002-11 con el empleador VALLAS TORO Y/O YANURY SANDOVAL y en los períodos de 2003-12 hasta 2004-04 y 2004-08 hasta 2005-06 con el empleador SANDOVAL Y C.I.A.
- Que el 30 de octubre de 2014 radicó solicitud de corrección de historia laboral, bajo el número 2014\_9159181

- COLPENSIONES generó respuesta en donde informaba que la mentada solicitud tendría respuesta “*dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación*”.
- Que la demandada dio respuesta a la petición elevada por el actor, aduciendo entre otros, que en los ciclos requeridos no se encontraron cotizaciones a su nombre con los diferentes aportantes, por lo que no se reflejan en el reporte de la historia laboral, y que, en consecuencia, habían iniciado la gestión de cobro pertinente ante dichos empleadores, dado que eran ellos mismos quienes debían subsanar la inconsistencia.
- El día 22 de diciembre de 2016 solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que realizara el cobro persuasivo/coactivo a los empleadores CONDOMINIO SAN NICOLAS, VALLAS TORO Y/O YANURY SANDOVAL, SANDOVAL Y CIA S. EN C. para las cuales laboró, por los aportes dejados de realizar al sistema de seguridad social en pensiones, a su favor, por el período comprendido entre el 07 de mayo de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1997, del 01 de enero de 2002 al 15 de febrero de 2003 y por el término comprendido entre el 01 de abril de 2003 hasta el 31 de julio de 2004, bajo el radicado No. 2016\_14753802.
- Mediante oficio BZ2016\_14756161-3361952 del 21 de febrero de 2017, COLPENSIONES dio respuesta a la citada misiva, afirmando que, una vez analizada la información contenida en sus bases de datos, no se encontró el registro de afiliación ni pago por los períodos aludidos.

Es del caso mencionar, con antelación a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la acreencia al régimen de transición, y por ende la de la pensión de vejez a la luz de lo preceptuado por el Acuerdo 049 de 1990 y/o la Ley 71 de 1988, que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia 1329 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, señaló que es

imprescindible la afiliación del ciudadano al sistema de seguridad social en pensiones para que nazca la obligación de cobro de los períodos cotizados a dicho sistema por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Taxativamente, entorno a dicho tópico, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral refirió:

*“(...) el ISS no tenía facultad de reclamar el pago de aportes por tiempos anteriores, cuando el empleador no había cumplido su deber de inscripción de su trabajadora y por ende desconocía su pertenencia al sistema pensional.*

*(...)*

*Así las cosas, solamente desde la afiliación del trabajador al sistema pensional se genera la obligación patronal de pagar las respectivas cotizaciones, y por tanto, solo desde ese momento es dable exigirle a la administradora que vigile el cumplimiento de tal deber y ejerza las acciones de cobro, de ser necesario, antes no. Siendo ello así, se equivoca la recurrente al endilgarle responsabilidad al ISS por el no cobro coactivo de las cotizaciones correspondientes al período laborado del 15 de noviembre de 1979 al 31 de agosto de 1981, dado que estaba imposibilitada para ejercer tal gestión en razón a que la actora no estaba inscrita para dicho lapso al régimen pensional que administra la demandada.”*

El actor se duele que la entidad demandada no tuvo en cuenta dentro de la densidad de semanas de su historia laboral, i) El período laborado con CONDOMINIO SAN NICOLAS, de 1997-06 hasta 1997-10; ii) 2002-02 hasta 2002-11 con el empleador VALLAS TORO Y/O YANURY SANDOVAL; iii) en los períodos de 2003-12 hasta 2004-04 y 2004-08 hasta 2005-06 con el empleador SANDOVAL Y C.I.A.

A tono con la jurisprudencia citada, y atendiendo al acervo probatorio allegado al plenario, no se evidencia la afiliación del actor por parte de los empleadores aducidos por el término comprendido entre i) febrero de 2002 a noviembre de 2002; ii) diciembre de 2003 a abril de 2004; iii) agosto de 2004 a junio de 2005, de tal manera que nazca el deber de acreditar como semanas cotizadas insolutas tal interregno.

Sea el caso precisar, que conforme a lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, es del resorte exclusivo de las partes, el demostrar el “*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y para el caso, estaba en cabeza exclusiva del accionante el aportar los elementos probatorios que brindaran al aparato jurisdiccional del Estado los elementos de convicción suficientes que demostraran la afiliación del señor HÉCTOR GUTIÉRREZ al sistema de seguridad social por quien adujo fueron sus empleadores, circunstancia que no obra en el proceso.

No le es dable al Juez, que en virtud de un juicio concerniente a asuntos del sistema de seguridad social en pensiones, se ventile la existencia de un vínculo contractual laboral, con una persona natural o jurídica a quien se le endilga la condición de patrono por parte del demandante, máxime cuando ni siquiera fue convocado al proceso, recalcando la Sala, que en tratándose de asuntos de índole pensional, la piedra angular sobre la cual se erige el debate de la acreencia del derecho del ciudadano es su inclusión al sistema de seguridad social en pensiones, que se surte única y exclusivamente a partir de la afiliación, bien sea como trabajador dependiente o independiente, circunstancia, que se repite, no es predicable respecto del pretendido vínculo laboral que precisó ostentar el demandante con VALLAS TORO Y/O YANURY SANDOVAL y SANDOVAL Y C.I.A.

En conclusión, no hay lugar a tener por cotizados al sistema de seguridad social en pensiones por parte del accionante, los períodos correspondientes a febrero de 2002 a noviembre de 2002; diciembre de 2003 a abril de 2004 y agosto de 2004 a junio de 2005.

Ahora bien, se observa en la historia laboral del actor, obrante a folios 20 a 23, expedida el 30 de enero de 2014 por la demandada COLPENSIONES, que el lapso comprendido entre el mes de junio de 1997 a octubre de 1997, se encuentra referenciado con afiliación del demandante, pero presenta novedad de *“Su empleador presenta deuda por no pago”*, por lo que la densidad de semanas causadas no fue tomada en cuenta como período efectivamente cotizado por el actor.

Sobre el particular, sea el caso recordar, que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-222/18, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO precisó que la ausencia de pago a las administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida por parte de los empleadores, no puede ser obstáculo para entorpecer el trámite de adquisición del derecho pensional de los afiliados, toda vez que dicha carga de cobro no puede trasladarse al empleado, sino que por el contrario, ante la ausencia de pagos del empleador, es el Fondo que administra el sistema de pensiones quien debe tomar las acciones administrativas pertinentes para el recaudo de dichos emolumentos, incluso a través del cobro coactivo.

Taxativamente, en la providencia señalada, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional indicó:

*“29. El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las*

*administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.*

*Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2<sup>o</sup><sup>56</sup> el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5<sup>o</sup><sup>57</sup> señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.*

*Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.*

*30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:*

*“la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”<sup>58</sup>*

*De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada<sup>59</sup> respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.”*

Por ello, para el análisis del caso objeto de litis, la Sala tendrá en cuenta como períodos efectivamente cotizados, aquellos ciclos que, según las pruebas enunciadas no se encuentren señalados dentro de la historia laboral expedida por la entidad que funge como sujeto pasivo del presente litigio, por presentar mora en el pago, al tenor de los lineamientos jurisprudenciales señalados, correspondientes a los ciclos de junio de 1997 a octubre de 1997 y que ascienden a 21,42 semanas, una vez descontados los ciclos reportados en la historia laboral.

Así las cosas, en respuesta a la cuestión problemática puesta a consideración de la Sala es del caso señalar, que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral. Según el artículo 151, empezó a regir el 1° de abril de 1994, pese a ello, el artículo 36 de la normativa en mención estableció un régimen de transición para aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares respecto de la edad o tiempo de cotización para la época en que entró en vigencia dicha disposición especial de seguridad social.

Es así, como de la lectura del inciso 2° del artículo 36 de esta disposición normativa se infiere que las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regulan por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados, para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994), contaban con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 años o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, a más de la pertenencia a cualquiera de los regímenes anteriores, en la medida que este último compendio normativo, en su artículo 289 lo derogó, quedando supeditada su aplicación ultractiva, al cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos dispuestos en la norma en cita.

A su turno el párrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, establece un extremo temporal de aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de

1993 y demás normas que lo desarrollen, indicando que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso bajo examen por parte de esta Sala se evidencia que el demandante para el 1º de abril de 1994, cuando al tenor de lo establecido en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaba con 41 años de edad, tal y como se evidencia en la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 4, además, con nueve (9) años tres meses (3) meses y veintiocho (28) días de servicios cotizados al sistema, según resumen de semanas cotizadas por empleador obrante a folios 20 a 23 y a certificación de períodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones que reposa a folios 7 a 10 expedidos por INDERHUILA.

Por ende, en razón al cumplimiento del factor de edad, es acreedor del régimen de transición.

Entretanto para el 25 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, presentaba cotizaciones al sistema por el término de 628,40 semanas, por lo que su régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

Superado el umbral de la acreencia del régimen de transición del actor, es del caso establecer si éste alcanzó el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 a 31 de julio de 2010, para hacerse acreedor a la pensión de vejez que por esta vía reclama.

Es así como el artículo 12 de la normativa señalada prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: *“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Entre tanto, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: *“veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”*

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que conforme a la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 4 del señor HÉCTOR GUTIÉRREZ, y el registro civil de nacimiento que se encuentra a folio 5, el accionante nació el 15 de enero de 1953, por lo que cumplió la edad de sesenta (60) años, el 15 de enero de 2013.

Presupuestos que se muestran insuficientes para adquirir el estatus de pensionado a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, y del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, toda vez que rebasa el extremo temporal máximo fijado por la normativa en cita, para gozar del beneficio del régimen de transición (31 de julio de 2010).

Lo anterior atendiendo a que el Acto Legislativo 001 de 2005 enuncia de manera clara y precisa que el Régimen de Transición se extiende más allá del 31 de julio de 2010 para aquellas personas que *“tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*, circunstancia, que como tal y como se enunció, no es predicable del actor.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU023/18, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS BERNAL PULIDO fue enfática en señalar que los beneficiarios del régimen de transición debían cumplir los requisitos para adquirir su estatus de pensionados hasta los extremos temporales fijados en el Acto Legislativo 001 de 2005, según el caso, es decir, hasta el 31 de julio de 2010 o el 31 de diciembre de 2014, indicando taxativamente que:

*“(ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.”*

En similares términos la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2109-2018, que reitera la providencia SL7040-2017, precisó que:

*“Salta de bulto que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 perdió su vigencia el 31 de julio de 2010. Esa fue la regla general constitucional, respecto de la cual en ningún yerro de aplicación o interpretación*

*incurrió el Tribunal, dado que de ella nada distinto es posible concluir, pues su tenor literal no deja asomo de duda sobre su contenido.*

*Y la sub regla prevista como excepción a la disposición de fenecimiento del régimen de transición al 31 de julio de 2010, es una y solo una: que de la fatal fecha se exceptúan quienes al 25 de julio de 2005 --fecha de publicación de la disposición en el diario oficial-- contaren con 750 semanas de cotización, pues a ellos se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014 --31 de diciembre, entiende la jurisprudencia--, de manera que si alguno de los requisitos les faltare por cumplir, ese será el plazo con el que contarán para obtener el derecho pensional.*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5217-2018 con ponencia del Magistrado Dr. ERNESTO FORERO VARGAS precisó que la determinación que hace el legislador de fijar extremos temporales específicos a la aplicación del régimen de transición no vulnera los derechos adquiridos a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, ni desconoce el principio de progresividad, dado que dicha limitante se cimenta en el principio de sostenibilidad financiera que a su vez se soporta en la prevalencia del interés general que se erige por encima del particular.

Específicamente manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(...) esta Corte ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial, según el cual, poner un límite en el tiempo para la aplicación del régimen de transición, como en efecto lo hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que es transitorio, no conlleva la transgresión o vulneración de derechos adquiridos a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues ello no los priva en esencia de alcanzar su pensión de vejez, toda vez que tal modificación no fue intempestiva, sorpresiva y arbitraria, sino todo lo contrario, procuró que todos*

*aquellos que tuvieran una expectativa legítima de pensionarse por vejez pudieran hacerlo, conforme las previsiones precisas del Acto Legislativo 01 de 2005.*

*Así mismo, es constante la jurisprudencia de la Sala en señalar que la aplicación de la reforma constitucional en comento no desconoce el principio de progresividad contenido en los pactos internacionales ratificados por Colombia, toda vez que por su intermedio se elevó a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera en la salvaguarda del interés general, en virtud del cual el régimen de transición se limitó hasta el 2010 y, por excepción, hasta el 2014, pues el mismo no ostenta el carácter absoluto, sino que su aplicabilidad pende del interés colectivo, el cual prevalece sobre el individual.”*

Para el caso puesto en consideración de esta Colegiatura se precisa, que, si el actor buscaba pensionarse bajo los presupuestos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, o del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 era menester que acreditara las condiciones allí dispuestas para acceder a la pensión, esto es, de un lado, el número de años mínimos requeridos (60 años de edad), antes del 31 de julio de 2010, requisito que no cumple, pues reitérese que éste nació en el año 1953, es decir que arribó a los 60 años en el mes de enero de 2013.

Conforme a lo anterior, esta colegiatura revocará íntegramente la sentencia proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, para en su lugar, absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor HÉCTOR GUTIÉRREZ, declarará probadas las excepciones de “*Inexistencia del derecho reclamado*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuestas por la demanda, sin que sea necesario pronunciarse respecto de las restantes.

**Costas.** Dada la revocatoria integra de la providencia objeto de alzada y de consulta, se condenará al demandante al pago de las costas de primera y segunda instancia a favor de la demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, además porque el grado jurisdiccional de consulta operaba solamente en favor de la demandada al ser un ente del orden público.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## X. RESUELVE

**PRIMERO. – REVOCAR** íntegramente la sentencia proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

**SEGUNDO. - ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor HÉCTOR GUTIÉRREZ.

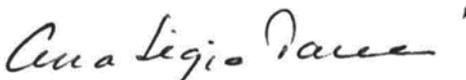
**TERCERO. - DECLARAR** probadas las excepciones de “*Inexistencia del derecho reclamado*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuestas por la demandada, sin que sea necesario pronunciarse respecto de las restantes.

**CUARTO. - CONDENAR** al demandante al pago de las costas de primera y segunda instancia a favor de la demandada, en aplicación de lo previsto en el

artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social.

**QUINTO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

---

<sup>1</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4abe35a1b53bc2b4c0c5a8de57530e6614f0cee3aa388fce7095230fd172b**

Documento generado en 21/06/2022 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**